

ACUERDO DE MEDIACION NO HOMOLOGADO

En la Provincia de Corrientes, la mediación como un proceso alternativo de resolución de conflictos, se rige por la Ley 5487/02 hoy 5931/09 reglamentados por Acuerdos del Superior Tribunal de Justicia, que expresamente establece los principios básicos del procedimiento y por ende la actuación del mediador, los plazos, la actuación de abogados, entre otros temas; y en cuanto al procedimiento indica que el juez puede derivar la causa a mediación, cualquiera sea el estado procesal de la misma; **y que para las cuestiones no previstas en la Ley se aplicará supletoriamente el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.**

1. En ocasión de exponer experiencias de casos de mediación el Centro Judicial entiende que resulta éste el ámbito adecuado para analizar un caso relevante. El mismo de naturaleza puramente patrimonial iniciado en sede judicial y derivado por un juez civil al proceso mediatorio. Designado el mediador por sorteo y consentido por las partes, el proceso finalizó **con acuerdo de partes** quienes solicitaron su homologación judicial. El juez denegó la homologación en base a los siguientes fundamentos: *a) que la ventaja patrimonial obtenida por la actora es desproporcionada y que no hay concesiones recíprocas; b) que todo juez bueno sólo puede homologar cuando hay equidad de los pactos; c) que el asesoramiento letrado de la demandada fue ineficaz, d) que la demandada consintió con su voluntad viciada, e) que en el acuerdo se incluyeron deudas ajenas al proceso,* lo que motivó a la parte actora apelar al Tribunal de Alzada quien confirmó la decisión del juez de origen.

2- La especial naturaleza del acuerdo arribado por las partes en el proceso de mediación –tema en discusión- , impone al juzgador la necesidad de

su homologación judicial en los términos y con los alcances establecidos por los interesados, ello fundado en que dicho acuerdo **refleja la satisfacción de los intereses dirimidos en sede judicial y constituye un compromiso futuro que las partes voluntariamente han consentido cumplir en aras a satisfacer las necesidades que originaron el conflicto inicial.** El Juez en uso de sus facultades –mientras la causa tramite en el juzgado- podrá pronunciarse sobre el fondo de la cuestión en base a los elementos probatorios aportados a la causa; pero una vez derivado al Centro de Mediación el acuerdo logrado en esta instancia, limita las facultades del juez a examinar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley para la validez de la transacción, homologando o no el acuerdo conforme lo previsto en el art.308 del C.P.C. Y C.

3. Entendido que **el acuerdo de mediación** es el resultado de un proceso que alberga principios de garantías, entre los que se encuentra el **principio de autodeterminación de las partes**, es este mismo principio el que determina también un límite para el desempeño del mediador.

Siguiendo algunos conceptos de la Dra. Gladys Alvarez tomados del libro “La Mediación y el acceso a justicia” en su pág. 139 refiere al ámbito del poder del mediador y sus límites, estableciendo que el mediador debe definir el campo de trabajo, debe controlar el proceso pero son las partes dueñas del contenido y del resultado del mismo.

Con lo cual amerita preguntarse ¿Cuales son los límites: función, rol de cada uno de los intervinientes en este particular proceso?

*EQUIPO DEL CENTRO JUDICIAL DE MEDIACION DE LA PROVINCIA DE
CORRIENTES. XI ENCUENTRO DE RESPONSABLES DE MEDIACION DE LOS
PODERES JUDICIALES.*